

unidad de jurisdicción, existiendo, por otra parte, los motivos de necesidad y conveniencia pública a que se refiere el artículo 275 de la Ley, sin causar perjuicio ostensible al Registro de Alcira, dada la poca cuantía y escasa titulación del término de Barig;

Resultando que, instruido el reglamentario expediente, constan en el mismo informes razonados y favorables de todas las autoridades consultadas, como igualmente del Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad;

Resultando que, oído el Consejo de Estado, emite asimismo dictamen en sentido favorable;

Vistos los artículos 275 de la Ley Hipotecaria y 482 y 483 de su Reglamento;

Considerando que el artículo 1.º del Reglamento Hipotecario establece el principio de unidad de circunscripción territorial del Juzgado de Primera Instancia y el Registro de la Propiedad, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 482 del Reglamento Hipotecario y parece evidente, como se deduce de lo actuado, que conviene al servicio público realizar la alteración territorial propuesta;

Considerando que los informes que figuran en el expediente son, en su totalidad, favorables a la modificación de que se trata, incluidos los del señor Presidente de la Audiencia Territorial y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado:

1.º Segregar del Registro de la Propiedad de Alcira el término municipal de Barig.

2.º Agregar al Registro de la Propiedad de Gandía el referido término, y

3.º Fijar la fecha de 15 de julio de 1971, a partir de la cual deberán presentarse en el Registro de la Propiedad de Gandía —al que se agrega el referido término municipal de Barig— los documentos referentes al mismo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Miguel Cortadi Galarraendi contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de Madrid.**

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Miguel Cortadi Galarraendi contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de la capital, a practicar una rectificación registral, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en escritura de 26 de junio de 1962, los cónyuges don José Miguel Cortadi Galarraendi y doña Petra Ramos Martínez, manifestaron que eran dueños de la casa número 18 de la calle Luis Mitjans, de Madrid, compuesta de cuatro plantas con tres viviendas cada una de ellas, construidas sobre un solar de 613,46 metros cuadrados, de los cuales, según el título, estaban edificadas 247,85, destinándose el resto—365,61 metros cuadrados— a patio; que, en realidad, el patio sin edificar media exactamente 372,24 metros cuadrados y la parte edificada 241,42 metros cuadrados (o sea, 613,66 en total); que aparte el frente de la calle, los linderos anteriores de la finca por la derecha, izquierda y fondo, habían sido terrenos del «Banco de la Construcción, S. A.», pero que los actuales eran, por la izquierda el número 18 de la nombrada calle Luis Mitjans, y por la derecha y fondo fincas de don Ramiro Calle; que en la citada escritura de 26 de junio de 1962, los dichos señores segregaron el patio o parte no edificada de la mencionada finca y lo vendieron a don Luis Escandón Pendas; que la descripción del indicado patio en la referida escritura, era la siguiente: «Solar en Madrid con fachada a la calle Luis Mitjans, por donde le corresponde el número 16 bis. Tiene la forma de rectángulo de 10,30 metros de frente por 34,14 de fondo, lo que le da una superficie de 372,24 metros cuadrados. Linda al frente en línea de 10,30 metros con la calle de Luis Mitjans, por la derecha en 36,14 metros con patio y casa de don Ramiro Calle, por la izquierda en línea de 36,14 metros con la finca de la que se segrega, y por el fondo en 10,30 metros con finca de don Ramiro Calle». Que en virtud de tal segregación y venta, la finca matriz quedó, según la escritura, con una superficie de 241,42 metros, todos ellos edificadas, variando sólo el lindero del fondo que ya no serían terrenos de don Ramiro Calle, sino el antiguo patio segregado que se vendía a don Luis Escandón Pendas y que es el que continuaba lindando con la finca de don Ramiro Calle; que en el mismo instrumento se constituyó sobre el referido patio vendido una servidumbre de paso, luces y vistas, en favor de la finca de la que había sido segregado y de la casa contigua señalada con el número 18 de la misma calle Luis Mitjans; que por escritura de 4 de noviembre de 1963 y en virtud del derecho de vuelo que se había

reservado, el propietario declaró la nueva obra de tres plantas y constituyó el régimen de propiedad horizontal de esta casa número 16, y de la número 18 de la calle Luis Mitjans, indicándose que tenían a su favor una servidumbre de luces y vistas, sobre las fincas inmediatamente colindantes; que esta escritura se inscribió en el Registro indicándose que la extensión era la total de 613,46 metros, y cuando posteriormente, en noviembre de 1964, se presentó en dicha Oficina el anterior instrumento de 26 de junio de 1962, que contenía la segregación realizada del solar, se denegó su inscripción porque la dicha segregación, según el Registrador, suponía una alteración de la cuota correspondiente a los propietarios de los diferentes pisos, razón por la cual se precisaba el consentimiento unánime de los mismos; que contra tal calificación se interpuso recurso gubernativo que fué decidido por la Dirección General el 28 de febrero de 1968, confirmando la nota del Registrador y declarándose en la resolución que al haberse inscrito con anterioridad a la escritura de 4 de noviembre de 1963, al menos uno de los pisos de la finca parcelada horizontalmente, el asiento que provocó está bajo la salvaguarda de los tribunales y sólo podrá ser rectificado mediante consentimiento de su titular o, en su defecto, resolución judicial en caso de que los interesados contendieran entre sí acerca de sus respectivos derechos; que por escritura de 5 de abril de 1968, otorgada en Madrid ante el Notario don Francisco Javier Monedero Gil, los cónyuges don Antonio Armero Prieto y doña Manuela Cristóbal García, manifestaron que: «Al adquirir, por compra a don José Miguel Cortadi Galarraendi y su esposa, en 30 de mayo de 1963, el piso 4.º letra a), de la casa número 18, de la calle Luis Mitjans de esta capital, lo hicieron según los límites y porcentajes señalados para el mismo, por su edificación en casa construida sobre un solar de 241,42 metros cuadrados», por lo que ningún derecho consideraban tener «sobre el solar de 375,71 metros cuadrados que en tiempos anteriores fueron patios de la referida finca número 16 de la calle Luis Mitjans... que por segregación y venta adquirió en 26 de junio de 1962 don Luis Escandón Pendas»; y que en instancia de 2 de octubre de 1969, el señor Cortadi, resumiendo la situación resultante de todo lo anteriormente expuesto, solicitó la rectificación de la inscripción décima de la finca originaria número 5.071, producida por la escritura de 4 de noviembre de 1963, conforme a los datos reales ya implícitos en la citada inscripción y en las inscripciones de los pisos derivados de la división horizontal, con el fin de poder inscribir el contenido de la escritura de 26 de junio de 1962;

Resultando que presentada en el Registro la mencionada solicitud, junto con la escritura de 5 de abril de 1968 y la de 4 de noviembre de 1963, así como la de segregación y venta de 26 de junio de 1962, fueron calificados los tres primeros documentos con la siguiente nota: «No admitida la rectificación que se interesa en la instancia que antecede a la que se acompaña primera copia de la escritura otorgada el 4 de noviembre de 1963, ante el Notario de esta villa don Valentín Fausto Navarro Azpeitia: Primero.—Porque siendo el error de los comprendidos en el artículo 214 de la Ley Hipotecaria, no puede rectificarse sin el acuerdo unánime de todos los interesados, según el artículo 217 del mismo cuerpo legal, y no se acompaña documento alguno en que conste el consentimiento de los titulares de los pisos y locales formados por la división horizontal de la finca número 5.071, cuya inscripción décima se pretende rectificar. Segundo.—Porque de la lectura de la descripción que de la finca citada se hace en la escritura que se acompaña, no se desprende que la totalidad de la finca hubiera quedado reducida en su superficie a 241,42 metros cuadrados, sino más bien parece deducirse, que la expresada superficie era la correspondiente a la parte edificada sobre la que se habían levantado las plantas 5.ª y 7.ª, en cuya escritura se parcelaban horizontalmente». En la escritura de 26 de junio de 1962, se puso otra nota que literalmente dice así: «No admitida la inscripción del documento que antecede, porque en virtud de su anterior presentación, que tuvo lugar el 27 de octubre de 1966, según el asiento número 1466 del diario 16, fué calificada por este Registro en los términos que constan en la nota precedente, extendida el 29 de noviembre de 1966, calificación que fué recurrida gubernativamente y motivó la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada el 28 de febrero de 1968, confirmatoria de la nota del Registrador. Y no habiéndose producido alteración alguna en los asientos del Registro relativos a la finca, ni acompañado documento que desvirtúe o haga inoperante la decisión del Centro Directivo, se reproduce en todos sus términos la calificación recurrida que consta en la nota que antecede»;

Resultando que don José Miguel Cortadi Galarraendi interpuso recurso gubernativo contra la expresada calificación, y alegó: Que en escritura de 5 de abril de 1968 consta el consentimiento del único adquirente anterior a la segregación, dueño del piso cuarto, a), exigido por la Resolución de 28 de febrero de 1968; que el artículo 211 y los nueve siguientes de la Ley Hipotecaria ordenan la rectificación de lo que hubiese sido mal inscrito y determinan los casos, el modo y la eficacia de las rectificaciones; que según el artículo 213, los Registradores podrán rectificar por sí mismos los errores materiales cometidos en los asientos, cuyos títulos se conservan en el Registro y, en todo caso, en que la inscripción dé a conocer el error y por ella sea posible su rectificación; que estima que la rectificación que se pretende encaja en los preceptos señalados; que de no admitirse el criterio expuesto, habría que luchar con gentes hasta ahora pacíficas, que serían los primeros sorprendidos, ya que en el tiempo transcurrido desde la adquisición de sus pisos, nada han alegado en cuanto a la segregación anterior ni reclamado ningún derecho

sobre el patio; y que, rectificando el asiento que se pretende o simplemente inscribiendo las escrituras presentadas con la instancia, no se necesitaría siquiera rectificar las inscripciones de los pisos segregados, cuya descripción actual es correcta;

Resultando que el Registrador informó: Que al ser dos las notas calificadoras, existen dos procedimientos diferentes que no deben ser acumulados, pero para el caso de que no se estime así por la superioridad, se reafirma en su calificación alegando: Que la nota puesta al pie de la escritura de 26 de junio de 1962, no es el resultado de una nueva calificación registral, sino reproducción de la anteriormente hecha, que fué confirmada por la Dirección General cuya decisión es ejecutiva y causa estado, razón por la cual en el orden administrativo registral no cabe nuevo recurso sobre el asunto por ella resuelto; que en cuanto a la calificación de la instancia, procede analizar la situación registral de la finca número 5.071, para lo cual acompaña certificación de la descripción de la misma en los asientos practicados, de los que resulta que en la inscripción primera aparece con una superficie de 613,42 metros cuadrados, en la segunda se dice que de esa superficie están edificadas 257,85 metros cuadrados, destinándose el resto de 355,61 metros cuadrados a patios, las terceras y cuartas se remiten a la segunda, en la quinta se indica que la finca consta de cuatro plantas con tres viviendas en cada una de ellas y que el solar ocupa una superficie de 613,42 metros cuadrados, de los cuales están edificadas 257,85 metros cuadrados, destinándose el resto de 355,62 a patio, en la sexta se describe un bloque de tres plantas en construcción (las plantas 5.ª, 6.ª y 7.ª) con superficie base de 257,93 metros cuadrados, las inscripciones séptima y octava se remiten a las segunda y sexta y, finalmente, la décima se remite igualmente, en cuanto a la descripción, a la citada inscripción sexta; que de todo ello resulta que registralmente la finca número 5.071 tiene una superficie de 613,46 metros cuadrados, de los cuales están edificadas 257,85 metros y el resto de 355,61 destinado a patio; que según nota marginal en la inscripción sexta, el bloque de las plantas 5.ª, 6.ª y 7.ª, fué dividido horizontalmente por su propietario, don José Miguel Cortadi, formando las fincas registrales números 25.980/82/84/86/88/90/92/94 y 96, inscritas especialmente a favor de distintos titulares; que del mismo modo, por nota al margen de la inscripción décima, se hace constar que las plantas primera a cuarta inclusive, fueron divididas horizontalmente formando las fincas independientes señaladas con los números 28.368/70/72/74/76/78/80/82/84/86/88 y 90, inscritas especial y separadamente a nombre de diferentes personas; que todos estos titulares, además de la propiedad privativa de su piso o local, tienen un derecho de copropiedad sobre los restantes elementos comunes del edificio, entre los que se cuentan legalmente los patios; que por tanto, es evidente la existencia de una discordancia entre el contenido del Registro y la pretensión del recurrente, agravada al surgir los terceros hipotecarios con la división horizontal de la finca; que la discordancia tiene su origen en no haber tenido acceso al Registro, en tiempo oportuno, la escritura de segregación y venta cuya entrada le está ahora vedada sin el consentimiento de los titulares de los pisos o locales, y por el error cometido al practicarse la inscripción décima, en la que no se hicieron constar las variaciones habidas en la descripción de la finca; que este error es de concepto y no puede rectificarse sino en los términos que señalan los artículos 211 y siguientes de la Ley Hipotecaria; que así viene a reconocerlo el propio recurrente al indicar la procedencia de la citación a todos los interesados; que de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º, 40 y 217 de la Ley Hipotecaria, tal consentimiento debe ser prestado en documento fehaciente, pero no necesariamente en juicio declarativo; que en cuanto al segundo efecto, la escritura que causó la inscripción décima tenía por principal objeto completar la descripción de las fincas, surgida como consecuencia de la división del inmueble en propiedad horizontal, razón por la cual, tal vez no se estimó necesario hacer constar las variaciones referentes a la finca total, pues siendo de tanta trascendencia no se había solicitado en ella la descripción del resto de la finca con el fin de que desapareciera la inexactitud que aún subsiste; que es cierto que la escritura contiene modificaciones de linderos que debieron recogerse en el asiento de descripción de la finca, pero no lo es menos que otros datos desperdigados y sin formar un todo armónico al describir el inmueble no demostrarían, con la claridad debida, la variación sustancial ocurrida en la superficie y linderos de la finca, a causa de la segregación sufrida;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada informó: Que realmente no se atribuye en la calificación defecto al título por él autorizado, aunque haya sido alegada por el recurrente como fundamento jurídico de su pretensión, razón por la cual quizás resulte ociosa su intervención en este asunto, pero como ha sido requerido por el Presidente de la Audiencia, cumple lo ordenado, con el deseo además de contribuir con la exposición de sus puntos de vista, totalmente desapasionados u objetivos por su falta de interés directo en la cuestión, a que la Resolución sea dictada con los mayores elementos de juicio; que la situación que se ha producido es consecuencia de practicarse una segregación que, por las razones que sean, tardó en llegar al Registro, practicándose después otras que llegaron antes, supuesto bastante frecuente en fincas rústicas de mucha cabida, de las que se van practicando sucesivas segregaciones; que esta falta de correlación cronológica entre los otorgamientos notariales y los asientos del Registro no tiene gran trascendencia en cuanto a la transmisión, pero sí respecto al gravamen de la finca mientras todas las segregaciones previas no hayan sido

inscritas; que esta dificultad se soslaya en la práctica haciendo expresa mención de todas las segregaciones practicadas previamente y dejando sentado que la carga recae sobre ese resto y no sobre porciones que ya fueron antes segregadas y enajenadas; que esta prudente práctica sirve para suplir esa deficiencia del sistema a que alude la Resolución de 28 de febrero de 1968; que el citado procedimiento es el que se ha seguido con evidente celo y prudencia por el Notario autorizante de la escritura de 4 de noviembre de 1963, de la que resulta con meridiana claridad la previa segregación del solar vendido al señor Escandón Pendas; y que igualmente admitió esto hecho el funcionario calificador y reconoce también el Centro directivo, sin que se deriven del mismo perjuicios para terceros que, por otro lado, conocen perfecta y documentalmente la situación real, por todo lo cual entiendo que interpretando con un sentido espiritualista de economía procesal y valor humano los documentos presentados, pueda inscribirse ahora lo que antes no se inscribió, puesto que esta subsanación o rectificación del contenido del asiento no afecta a ningún derecho de tercero;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por las razones expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 3.º, 9.º, 211 a 220 de la Ley Hipotecaria, 314 a 331 de su Reglamento y las Resoluciones de 28 de febrero de 1968 y 11 de noviembre de 1970;

Considerando que aun cuando se trata de dos notas de calificación, la íntima conexión que existe entre ellas, y en armonía con los principios de economía, celeridad y eficacia, que inspiran los procedimientos actuales, del que es muestra el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aconsejan acumularlos y resolverlos en un único y solo expediente;

Considerando que para una más ordenada resolución de las cuestiones planteadas se comenzará por examinar el defecto segundo de la primera de las notas recurridas, respecto del que la lectura de la descripción que de la casa situada en la calle Luis Miljans, número 16, de Madrid, se hace en la escritura de 4 de noviembre de 1963, revela que estaba totalmente edificada sobre un solar de 241,42 metros cuadrados, finca resultante de la segregación que en la misma escritura se indica «practicada ante el Notario de Madrid don Enrique Giménez Arnáu el 26 de junio de 1962», por lo que debiera haberse procedido a la suspensión del asiento solicitado hasta tanto se hubiere inscrito la segregación realizada, dada la no coincidencia entre la descripción en la escritura y la registral, pero al no haber sido así, sino que, por el contrario, se extendió la inscripción y se arrastró la superficie a 613,42 metros cuadrados, se ha producido un asiento claramente erróneo;

Considerando que en cuanto al primer defecto señalado en la misma nota, hay que tener en cuenta la doctrina establecida por este Centro, entre otras en la Resolución de 11 de noviembre de 1970, que declaró que los recursos gubernativos solamente pueden interponerse cuando la calificación del Registrador suspenda o deniegue el asiento solicitado, pero no cuando el título haya tenido acceso al Registro como sucede en este caso, en que aun erróneamente extendido, el asiento está bajo la salvaguarda de los tribunales y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria, para lo cual el interesado habrá de acudir a los procedimientos que para la rectificación de errores se establecen en el título VII de la Ley y Reglamento Hipotecario;

Considerando que los consortes don Antonio Armero Prieto y doña Manuela Cristóbal García—únicos que compraron uno de los pisos con anterioridad a la presentación en el Registro de la escritura de 4 de noviembre de 1963, sin que se hiciera constar en su título adquisitivo la descripción del edificio en su conjunto, lo que calificó esto último la Resolución de 28 de febrero de 1968 como deficiencia del sistema por lo que todavía los libros registrales no publicaban una extensión equivocada—si bien han prestado su consentimiento a la rectificación del asiento evidentemente erróneo, falta por obtener el de los restantes titulares que adquirieron con posterioridad a la inscripción de la mencionada escritura de 4 de noviembre de 1963—y que de haber sido correctamente calificada no hubiese producido en cuanto a ellos la actual situación—consentimiento necesario de conformidad con los artículos 214 y 217 de la Ley, que no pueda ser suplido por este Centro directivo ya que sería desviarse del procedimiento legal establecido, lo que viene a reforzar la idea ya declarada en la Resolución de 11 de noviembre de 1970, de que estas cuestiones no pueden resolverse por la tramitación de un recurso gubernativo;

Considerando que la naturaleza especial que ofrece la finca registral en los supuestos de edificios en régimen de propiedad horizontal, cualquiera que sea la forma en que aparezcan inscritos (artículos 8.º, números 4 y 5), obligan a extremar la atención en primer lugar a los Notarios en todas las operaciones en que el objeto sea un piso o apartamento, sin que baste describir única y exclusivamente a éste con su extensión, linderos y donas circunstancias reglamentarias, pues al corresponder al titular derechos que radican además en el edificio en su conjunto, debe igualmente hacerse la descripción de este último para que resulte plenamente identificado y se eviten situaciones como las contempladas en este expediente, en la que un aparente confusonismo puede inducir a error, y en segundo lugar a los funcionarios calificadores, con objeto de que no se extiendan asientos erróneos por no haberse tenido en cuenta las posibles segregaciones o agregaciones que en el suelo de la finca hayan podido existir, y que los propios títulos calificados revelan;

Considerando que en tanto no se subsane el asiento erróneo, por los procedimientos legalmente establecidos, subsiste el obstáculo registral para la inscripción de la escritura de 26 de junio de 1963, tal como declaró la Resolución de 28 de febrero de 1968 al resolver el recurso gubernativo que entonces se interpuso para idéntica calificación.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y el defecto segundo de la primera nota del Registrador, confirmando los restantes.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilados a Sargento, del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno de ellos se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilados a Sargento, que a continuación se relacionan:

*Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales*

A partir de 1 de abril de 1971:

Músico de tercera don Juan Larraz Quintana.

A partir de 1 de mayo de 1971:

Sargento don Saturnino Cachón Martínez.  
Sargento don Pedro Escamiano Díez.  
Sargento don Ananías Fernández Martínez.  
Sargento don Juan Fernández Ramos.  
Sargento don Leonardo Gama de Hoyos.  
Sargento don Félix Germán Escolano.  
Sargento don Narciso Montero Manzano.  
Sargento don Rafael Ricor Martínez.  
Sargento don Cruz Rodríguez Delgado.  
Sargento don Macario García Quintana.  
Sargento don Víctor Blanco de Inés.  
Sargento don Eladio Gómez Sordo.  
Sargento don Donato González Rodríguez.  
Sargento don Adolfo Fernández Riepedre.  
Sargento don Alejandro López López.  
Sargento don Luis Pardo Arnesto.  
Sargento don Francisco Fernández González.  
Sargento don Salvador Martínez García.  
Sargento don Antonio Gómez Fernández.

A partir de 1 de junio de 1971:

Sargento don Adolfo Rollán Coca.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de abril de 1971:

Sargento don Jaime Real Niell.  
Sargento don Arturo Albin de San Segundo.

A partir de 1 de mayo de 1971:

Sargento primero don Diego Caparrós Cayuela.  
Sargento don Paternacio Bascuñán Cano.  
Sargento don Román Fernández López.  
Sargento don Agustín García Cabrera.  
Sargento don Federico García Fernández.  
Sargento don Tomás Gil Gómez.  
Sargento don Pedro Parrado Amador.  
Sargento don Pedro Ródenas Catalán.  
Sargento don Martín Iñiguez Gómez.  
Sargento don Manuel Muñoz Pino.  
Sargento don Benito Martínez Pascual.  
Sargento don Martiniano Rodríguez Rodríguez.  
Sargento don José Vilar Ameijeiras.  
Sargento don José González Gamiz.  
Sargento don Andrés Borreguero González.

A partir de 1 de junio de 1971:

Sargento don Angel Frías Galdón.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de febrero de 1971:

Brigada don José Gómez Losada.

A partir de 1 de mayo de 1971:

Sargento primero don Lino Lamoso Rodríguez.  
Sargento don Tomás Martín Marcos.  
Sargento don Manuel Fardomingo Herrero.  
Sargento don Pedro Cermenzana Martínez.  
Músico de tercera don José Plaza Garcera.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

*ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de febrero de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Argote Salazar.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, don Ricardo Argote Salazar, Conserje de segunda, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 21 de abril y 29 de julio de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 27 de febrero de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Argote Salazar, debemos anular y anulamos la Orden de 29 de julio de 1969, desestimatoria de la reposición promovida contra la denegación de lo solicitado en 21 de abril del mismo año, para que se le abonase el 75 por 100 de la paga de Sargento primero, con derecho a la acumulación de trienios en su totalidad, declarando en su lugar que debe reconocerse al recurrente su derecho a percibir el 75 por 100 del sueldo que corresponde a su consideración militar, en concepto de gratificación, y la totalidad de los trienios que pueda acumular durante su permanencia en el Cuerpo de Conserjes del Ejército; sin especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 28 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de marzo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Casado Sánchez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Valentín Casado Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1969, sobre actualización pensión, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo deducido por don Valentín Casado Sánchez, con la Administración General del Estado, en impugnación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de junio de 1969, debemos desestimar y desestimamos dicho recurso al ser conforme a derecho tal resolución, confirmando la actualización de su pensión de retiro en base al sueldo regulador de Brigada. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).